



CIRCULAR N° 1132

SANTIAGO, 22 de Junio de 1989.

REAJUSTE DE PENSIONES. IMPARTE INSTRUCCIONES AL INSTITUTO DE NORMALIZACION PREVISIONAL. CAJAS DE PREVISION Y MUTUALIDADES DE EMPLEADORES DE LA LEY N° 16.744, SOBRE REAJUSTE DE PENSIONES QUE DEBE APLICARSE A CONTAR DEL 1° DE JUNIO DE 1989, DE ACUERDO CON EL ARTICULO 3° DE LA LEY N° 18.806.

1.- Reajuste de pensiones de regimenes previsionales.

En conformidad a lo dispuesto en el artículo 3° de la Ley N° 18.806, publicada en el Diario Oficial de 19 de junio de 1989, a contar del 1° de junio de 1989, - deben reajustarse en un 5%, las pensiones de los regimenes previsionales a que se refieren los artículos 14° del Decreto Ley N° 2.448 y 2° del Decreto Ley N° 2.547, ambos de 1979, cuyos montos sean iguales o inferiores a \$ 21.000.- al mes y sus titulares tengan más de 65 años de edad si son hombres, o más de 60 años de edad si son mujeres, a la fecha antes señalada.

Las pensiones anteriormente indicadas, correspondientes a los beneficiarios que cumplan los requisitos de edad, pero cuyos montos sean superiores a \$ 21.000 mensuales e inferiores a \$ 22.050 se aumentarán a esta última cantidad a contar de igual fecha.

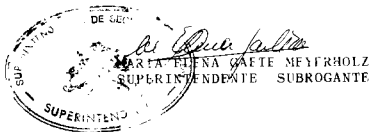
Los reajustes señalados deben aplicarse a todas las pensiones de regimenes previsionales vigentes al 31 de mayo de 1989 cuyos beneficiarios reúnan las características indicadas, incluyendo aquellas que a dicha fecha se encontraban asimiladas a los montos mínimos de los artículos 24, 26 o 27 de la Ley N° 15.386, artículo 30 del D.L. N° 446 y artículo 39 de la Ley N° 10.662.

Para efectos de la aplicación del referido reajuste y teniendo en cuenta lo dispuesto por el artículo 32 del D.L. N° 670, de 1974, las pensiones que se concedan a contar del 1° de junio del presente año, deben considerarse vigentes al 31 de mayo en curso y por tanto también deben reajustarse en la forma indicada si se encuentran dentro de los tramos de renta indicados y sus beneficiarios cumplen con los requisitos de edad ya señalados.

2.- Pensiones mínimas.

En consideración a que la Ley N° 18.806 no dispuso el reajuste de las pensiones mínimas, éstas conservan los valores respectivos que tienen desde enero del presente año y que se contienen en la Circular N° 1.109, de 11 de enero de 1989 de esta Superintendencia. De esta forma, las pensiones que se concedan a contar del día 2 de junio de 1989, que resulten de monto inferior al de las pensiones mínimas, y cuyos beneficiarios cumplan con los requisitos para tener derecho al beneficio de la pensión mínima, deberán asimilarse a los valores de éstas contenidos en la referida Circular N° 1.109.

Saluda atentamente a Ud.,



EFL/cmc.

DISTRIBUCION:

- I.N.P.

Cajas de Previsión
Mutualidades de Empleadores
Ley N° 16.744